

El Bolsón, 16 de marzo de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados "**SALOMON, PABLO C/ GOYTIA, JOAN EMILIO JEROME S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS (Exp. n° EB-00150-C-2022)**" :

Y CONSIDERANDO:

1º) Que atento el estado de autos, los trabajos realizados y a fin de dar cumplimiento con las disposiciones de las leyes 869, 2212 y 5069 , corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes, letrados y perito psicólogo.

2º) Que a efectos de proceder a su regulación debo señalar que el monto del daño reclamado por el actor, vencido en la causa, ascendió en el inicio a la suma de \$ 600.000. Por aplicación del fallo "REBATTINI", doctrina legal que resulta de la Sentencia 56/24 del STJ, se procedió a realizar el cálculo de los intereses sobre la suma señalada a efectos de determinar la base para la regulación. De ello resulta que el monto total obtenido (Tasa Pura del 8% desde el hecho generador ocurrido el 28/05/22 hasta el día 30/04/23 y desde el 01/05/23 a la fecha Tasa "MACHIN"), ascendió a la suma de \$ 2.140.607,40.

Así, de aplicarse los porcentajes previstos en el art. 8, 1er y 2do. párrafo, de la ley 2212 (LA), la regulación de honorarios de los profesionales no llegaría al mínimo legal previsto por el art. 9 de la L.A. y por el art. 19, inc. a) de la ley 5069 en el caso del perito interviniente en la causa.

3º) Es por ello que atento lo señalado procederé a regular los honorarios en cuestión conforme los mínimos legales previstos en las respectivas normas aplicables, lo que satisface el estándar mínimo y no vulnera la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, respecto a la aplicación del art. 730 del CPCC y el límite allí establecido.

Respecto a lo dicho precedentemente y a todo evento, debe tenerse en consideración que el Máximo Tribunal provincial convalidó la aplicación concurrente de ambas normas –Ley G 2212 y art. 730 CCCN–, señalando que no existe contradicción normativa, sino una armonización razonable entre el piso mínimo arancelario (de orden público) y el tope de responsabilidad del vencido en costas (de fuente nacional y finalidad protectoria).

En este punto, cabe invocar el precedente “Agencia de Recaudación Tributaria c/ Idoeta, Oscar E.” (STJRNS1 Se. 52/19) , en el que se estableció que: “*El tope del 25 % del*

monto de la sentencia que fija el art. 77 del CPCyC y el art. 730 del CCyC solo resulta aplicable respecto de aquellos emolumentos que se encuentren por encima del mínimo legal establecido en la escala arancelaria, el que en ningún caso puede ser perforado.”

4º) Conforme lo dispuesto en la resolución de la Cámara de Apelaciones de fecha 26/08/25 y su aclaratoria de fecha 28/08/25 las costas están a cargo de la parte actora.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. REGULAR los honorarios de los Dres. GONZALO ESCRIBANO y DANIEL MILSTEIN, en conjunto y en las proporciones de ley, en su calidad de letrados patrocinantes del actor, en la suma equivalente a **10 JUS** (\$ 754.460) y los de los Dres. MAXIMILIANO GEIDO y VANINA GUTIERREZ, en conjunto y en las proporciones de ley, en su calidad de letrados patrocinantes del demandado, en la suma equivalente a **10 JUS** (\$ 754.460). A las sumas reguladas se deberá adicionar los importes correspondientes a la Caja Forense y el IVA en caso de emitir los letrados factura como Responsables Inscriptos.

Se deja constancia que, a los fines regulatorios, se ha tenido en cuenta la calidad de la actuación profesional, extensión y complejidad y resultado obtenido y que tales regulaciones comprenden la totalidad la labor profesional desarrollada en la causa aplicándose los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 21, 40 y concs. de la L.A.

Los honorarios regulados a los letrados deberán abonarse dentro del plazo de diez (10) días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere (arts. 50 y 61 L.A.).

II. REGULAR los honorarios del Perito Psicólogo, Lic. CARLOS ANGEL SAUCEDO, en la suma equivalente a **5 JUS** (\$ 377.230), conforme lo establecido por el art. 19 inc. a) de la ley 5069. A los honorarios regulados se le deberá adicionar el IVA en caso de emitir el profesional factura como Responsable Inscripto.

Se deja constancia que, a los fines regulatorios, se ha tenido en cuenta la importancia y utilidad de la tarea encomendada, la complejidad, la responsabilidad asumida por el profesional y las diligencias producidas. (art. 5 Ley G Nro. 5069).

Los honorarios regulados al perito deberán ser abonados dentro del término de diez (10) días (conf. art. 21 de la ley 5069).

III. Hágase saber que la regulación en pesos responde a su equivalencia en JUS al valor vigente al día de la fecha (1 Jus = \$ 75.446), y para el supuesto de que el STJ disponga a futuro nuevos valores del JUS, deberán ser entendidos como "valor vigente". Por ende no será necesario solicitar nueva regulación complementaria y/o aclaración sino que deberán incluirse las diferencias que correspondan como integrantes de capital de honorarios -ya sea en la respectiva liquidación, al dar en pago/cancelar los honorarios y según corresponda-.

IV. Costas a cargo del actor conforme lo señalado en el considerando 4°).

V. Se hace saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del art. 120 del CPCC.-

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE